

RAD (2020-107): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8)
APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS PAEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA con CC. N. 13.840.837

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago, dado que el nombre del demandado quedo mal digitado. Provea.
Rionegro (S), noviembre 06 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), noviembre seis de dos mil veinte.

Visto el informe que antecede tenemos que ciertamente se registro de manera incorrecta el nombre del demandado ya que lo correcto es LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA con CC. N. 13.840.837, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la falencia y el auto de mandamiento de pago quedara así:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8), mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA con CC. N. 13.840.837, con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare, anexo a la demanda.

Se libraré mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., al igual que lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA con CC. N. 13.840.837 para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8), representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

1.1 Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 060056100001129 (Obligación No. 725060050012702), SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$659.232.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2019 y el 09 de septiembre de 2019.

1.2 Por concepto de saldo a capital del Pagaré No. 060056100001129 (Obligación No. 725060050012702), ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.745.789,00)

1.3 Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento del demandado y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 10 de septiembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la deuda.

1.4 Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 4481860001129722, VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$204.477.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2020 y el 20 de marzo de 2020.

1.5 Por concepto de saldo a capital del Pagaré No. 4481860001129722. SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$653.829.00) M/CTE.

1.6 Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento del demandado y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el numeral precedente este Despacho ordenó mandamiento de pago, y que la accionante pide medidas cautelares previas, acatando lo prescrito por el art. 599 del C.G.P., es procedente decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado, LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA con CC. N. 13.840.837, así:

2.1 El Embargo y posterior secuestro del bien inmueble LOTE VILLALANAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-84441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Elabórese el oficio respectivo que será remitido por el interesado a su costa.

TERCERO: Notificar el presente proveído al demandado, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Dra. EMMA STEFFENS PAEZ, con CC. N. 41.797.427 y T.P. 82.556 del C.S.J., como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8), para los fines y efectos memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:

686154089001-2020-107- 000

(Fecha radicación: 01 DE SEPT/ DE 2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

**RAD (2020-107): EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8)**

**APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS
PAEZ**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS
CORREDOR QUINTANILLA (CC.
13.840.837)**

2020-107